

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FREDONIA, ANTIOQUIA

Fecha Elaboración 25/04/2023 3:57:24 p. m.

Estado Nro.: 024

[CLICK PARA ABRIR LA PROVIDENCIA](#)

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	VÍNCULO	F. ACTUACIÓN
2023-00039-00	Civil	MASSIMO COLETTI	ALVARO ANTONIO LEDESMA MONSALVE	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	25/04/2023
2023-00041-00	Civil	Luz Ayda Giraldo Velez	Alirio Hernan Giraldo Rios	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	25/04/2023

Fijado en lugar visible de la Secretaría del Despacho

26 DE ABRIL DE 2023

siendo las 8:00 a.m.

KAROL JULIANA SALAZA VÉLEZ

El Secretario

Desfijado hoy, 26 DE ABRIL DE 2023

siendo las 5:00 p.m.

KAROL JULIANA SALAZA VÉLEZ

El Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Fredonia (Ant.), veinticinco de abril de dos mil veintitrés

Radicado No. 05282-40-89-001-2023-00039-00

Auto de Sustanciación No. 210

Se INADMITE la presente demanda de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO instaurada por MASSIMO COLETTI contra ALVARO ANTONIO LEDESMA MONSALVE, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

PRIMERO. Allegará los certificados del registrador de instrumentos públicos de todos los inmuebles entre los cuales deba hacerse el deslinde, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 401 del CGP, y en consideración a que con la demanda solo se aportó el que corresponde al predio del demandado.

SEGUNDO. Aportará copia del título mediante el cual el demandado adquirió el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 010-16180 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fredonia.

TERCERO. Allegará también el dictamen pericial al que hace referencia el numeral 3º del artículo 401 del C.G.P., en la forma que señala el artículo 227 ibidem; esto, en consideración a que el arrimado con la demanda, denominado *“levantamiento planimétrico”*, no contiene las declaraciones e informaciones mínimas exigidas en los numerales 1º a 10º de la citada disposición normativa.

CUARTO. Identificará los inmuebles objeto del proceso en la forma que señala el inciso 2º del artículo 83 del C.G.P., precisando quienes son sus colindantes actuales no por el nombre de las personas que figuran en títulos anteriores de adquisición, sino con la información reportada en las fichas catastrales. En tal sentido complementará los hechos de la demanda y la pretensión principal.

QUINTO. En vista de que la disputa por la línea divisoria, al parecer deviene no de la falta de definición de los linderos, pues en la misma demanda se afirma que estos están claramente determinados en los títulos de propiedad, sino de una actuación administrativa adelantada por la oficina de Catastro, indicará en los hechos que gestiones realizó ante dicha Secretaría para la corrección de las áreas de terreno por

imprecisa determinación, y que respuestas obtuvo de la autoridad catastral arrimando copia de los respectivos actos administrativos.

SEXTO. En el acápite de pruebas documentales, hará una relación clara de las que aporta con la demanda, indicará los folios de cada anexo, el número total de los incorporados, y los allegará en un solo archivo por separado, en formato .pdf, en el mismo orden relacionado en el libelo introductor. Lo anterior para efectos de construir en debida forma el expediente electrónico, y en razón a que los arrimados no están completos o no corresponden con los enunciados.

SEPTIMO. Indicará el nombre completo, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos que solicita en el acápite de pruebas se hagan comparecer, y enunciará concretamente los hechos sobre los que éstos declararan. (Artículo 212 del C.G.P.)

OCTAVO. Como a la diligencia de deslinde que realiza el despacho en los términos del artículo 403 del C.G.P., debe concurrir el perito que rindió el dictamen en el que se determina la línea divisoria; aclarará el libelista el objeto de la inspección judicial con intervención de peritos deprecada.

NOVENO. Fijará la cuantía del proceso con fundamento en lo dispuesto en el numeral 2º del art. 26 del C.G.P., precisando si este es de mínima, menor o de mayor. Para tal fin allegará la correspondiente certificación catastral.

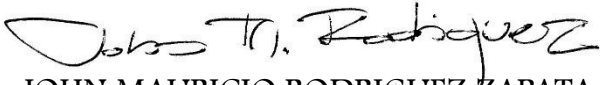
DÉCIMO. En vista de que el poder para actuar no tiene la presentación personal que exige el artículo 74 del C.G.P., y no fue conferido en la forma que establece el artículo 5º de la ley 2213 de 2022, es decir, por mensaje de datos; le corresponderá al libelista adecuar el mismo, indicando además, la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y la identificación del predio del demandado, que es igualmente objeto de deslinde.

DÉCIMO PRIMERO. Como quiera que las medidas cautelares de embargo y secuestro deprecadas son improcedentes en este tipo de procesos, y la inscripción de la demanda se ordena es de oficio; deberá el libelista acreditar que se agotó la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad. (Artículo 68 y 71 de la Ley 2220 de 2022).

DÉCIMO SEGUNDO. Acreditará también el envío físico que de la demanda y sus anexos le hizo al demandado a través de servicio postal autorizado, al igual que del escrito de subsanación (Artículo 6º de la Ley 2213 de 2022).

DÉCIMO TERCERO. Finalmente, en vista de que los requisitos exigidos pueden llegar a modificar sustancialmente la demanda, para facilitar su comprensión deberá el libelista integrar el memorial que los subsana con la misma en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE


JOHN MAURICIO RODRIGUEZ ZAPATA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
FREDONIA – ANTIOQUIA

Se notifica el presente auto por ESTADOS

No. 024, hoy a las 8:00 A.M.

Fredonia (Ant.), 26 DE ABRIL DE 2023

vínculo de acceso al micrositio
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-fredonia>

La Secretaria, KAROL JULIANA SALAZAR V.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Fredonia (Ant.), veinticinco de abril de dos mil veintitrés

Radicado No. 05282-40-89-001-2023-00041-00

Auto de Sustanciación No. 211

Se INADMITE la presente demanda de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA instaurada por LUZ AYDA GIRALDO VÉLEZ, contra ALIRIO HERNÁN GIRALDO RÍOS, ÁLVARO ELÍAS GIRALDO RÍOS, MARINA GIRALDO RÍOS, RODRIGO HUMBERTO GIRALDO RÍOS, EDWIN CAMILO GIRALDO VÉLEZ y PERSONAS INDETERMINADAS, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

PRIMERO. Aclarará si los numerales 1.1.1. a 1.1.6. relacionados en el acápite hechos, corresponde efectivamente a hechos que sirven de fundamento a la demanda, si aquellos se dependen del determinado como 1.1., o si los mismos hacen parte de otro acápite, en cualquier caso, deberá numerarlos en debida forma para facilitar su comprensión. (Artículo 82 numeral 5º del CGP)

SEGUNDO. Si la declaración de pertenencia que se depreca es la del comunero con exclusión de los otros condueños, por el término de la prescripción extraordinaria, así lo hará saber la demandante en los hechos y pretensiones de la demanda, acreditando además que se satisfacen los presupuestos a que hace referencia la regla 3ª del artículo 375 del CGP. Con base en ello rectificará la información suministrada en los hechos 1.7. y 1.9., y en la pretensión primera.

TERCERO. Si insiste en que lo que pretende usucapir es el 60% del predio; determinará por sus linderos y ubicación dentro del inmueble (mayor extensión), cual es la parte equivalente a dicho porcentaje (menor extensión) que depreca la demandante le sea titulada, y sobre la que dice ejercer actos de señor y dueño.

CUARTO. En los acápites PRUEBA DOCUMENTAL y ANEXOS, hará una relación clara de lo que aporta con la demanda, indicará el número de folios de cada documento, el total de los incorporados, y **los presentará en un solo archivo por separado, en formato .pdf, en el mismo orden relacionado en el libelo introductor.** Lo anterior para efectos de construir en debida forma el expediente electrónico, y en consideración a que algunos de los aportados no se encuentran enlistados. (Artículo 6º de la Ley 2213 de 2022)

QUINTO. A fin de constatar que el poder para actuar fue conferido en la forma que establece el artículo 5° de la ley 2213 de 2022, es decir, por mensaje de datos, deberá el libelista allegar un comprobante legible del envío que la demandante hizo de aquel, a través de su cuenta de correo electrónico.

SEXTO. Acreditará el envío físico que de la demanda y sus anexos le hizo a través de servicio postal autorizado, al igual que del escrito de subsanación, a los codemandados RODRIGO HUMBERTO GIRALDO RÍOS, ALIRIO HERNÁN GIRALDO RÍOS y EDWIN CAMILO GIRALDO VÉLEZ, de quienes afirma conoce el lugar donde reciben notificaciones. (Artículo 6° de la Ley 2213 de 2022)

SÉPTIMO. Finalmente, en vista de que los requisitos exigidos pueden llegar a modificar sustancialmente la demanda, para facilitar su comprensión deberá el libelista integrar el memorial que los subsana con la misma en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE


JOHN MAURICIO RODRIGUEZ ZAPATA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
FREDONIA – ANTIOQUIA

Se notifica el presente auto por ESTADOS

No. 024, hoy a las 8:00 A.M.

Fredonia (Ant.), 26 DE ABRIL DE 2023

vínculo de acceso al micrositio
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-fredonia>

La Secretaria, KAROL JULIANA SALAZAR V.